



MARCO LEGAL
DE **PROTECCIÓN**
DEL PATRIMONIO
CULTURAL



PROHIBIDA SU VENTA

Marco legal de protección del patrimonio cultural



PERÚ

Ministerio de Cultura

Marco legal de protección del patrimonio cultural

Dirección General de Defensa
del Patrimonio Cultural

Ministerio de Cultura
Av. Javier Prado Este 2465
San Borja, Lima - Perú
Teléfono: 6189393

www.cultura.gob.pe

Versión digital 2016

Por la Ley N° 29565, de fecha 15 de julio de 2010 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2010 se creó el Ministerio de Cultura.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, la estructura orgánica del Instituto Nacional de Cultura (INC) pasó a convertirse en la estructura del Ministerio de Cultura.

Por ello toda mención al INC deber ser entendida como al Ministerio de Cultura.

**Ley General del Patrimonio
Cultural de la Nación.
Ley N° 28296**

PODER LEGISLATIVO

Congreso de la República

Ley N° 28296

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III.- Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o

inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

(Por Decreto Legislativo N°1255-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2016, se modifica el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural)

Artículo V.- Protección

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

El Estado promoverá la partición activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.

Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos

Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, son imprescriptibles.

Artículo VII.- Organismos competentes del Estado

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar,

declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia.

TÍTULO I

BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

1.2 MUEBLES

Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:

- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
- Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.

- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.
- El material etnológico.
- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.
- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.
- Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.
- Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.
- Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

2. BIENES INMATERIALES

Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

Artículo 2°.- Propiedad de los bienes inmateriales

Los bienes culturales inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por su naturaleza, pertenecen a la Nación; ninguna persona natural o jurídica puede arrogarse la propiedad

de algún bien cultural inmaterial, siendo nula toda declaración en tal sentido, haya sido o no declarado como tal por la autoridad competente. Las comunidades que mantienen y conservan bienes culturales inmateriales pertenecientes al Patrimonio Cultural Inmaterial, son los poseedores directos de dicho Patrimonio.

El Estado y la sociedad tienen el deber de proteger dicho Patrimonio.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 3°.- Sujeción de bienes

Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público.

Artículo 4°.- Propiedad privada de bienes materiales

La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.

Artículo 5°.- Bienes culturales no descubiertos

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

6.2 Toda construcción edificada sobre restos prehispánicos conforman una sola unidad inmobiliaria, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, de ser el caso, si fuera conveniente para su conservación o restauración. El ejercicio del derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se refiere el presente inciso se encuentra sujeto a las condiciones y límites previstos en la presente Ley.

6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

6.4 El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 7°.- Propiedad de los bienes muebles

7.1 El bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, conserva su condición de particular.

7.2 El propietario está obligado a registrarlos, protegerlos y conservarlos adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o destrucción, debiendo poner en conocimiento del organismo competente estos casos.

7.3 Toda acción orientada a la restauración o conservación del bien debe ser puesta en conocimiento del organismo competente.

7.4 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos 7.2 y 7.3 por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Artículo 8°.- Bienes de propiedad de la Iglesia

El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9°.- Transferencia de bienes

9.1 Dentro del territorio nacional, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede ser transferido libremente bajo cualquier título, con observancia de los requisitos y límites que la presente Ley establece.

9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe de ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.

9.3 Queda prohibida la transferencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la persona condenada durante el tiempo de la condena, por los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal. Es nula la transferencia efectuada en contravención a esta disposición.

9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad.

9.5 No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa de la entidad competente.

Artículo 10°.- Exportación ilícita

Se pierde automáticamente a favor del Estado la propiedad de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación que sean materia de exportación ilícita, o de intento de tal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civil y penal, que corresponda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente los casos de bienes culturales robados o hurtados a propietarios que acrediten fehacientemente su titularidad, procediendo a su devolución.

Artículo 11°.- Expropiación

11.1 Declárase de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura.

11.2 Declárase de necesidad pública la expropiación del área técnicamente necesaria del predio de propiedad privada donde se encuentre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con los fines de consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor.

11.3 El inicio del procedimiento de expropiación podrá ser suspendido si ante la declaración que emita el Instituto Nacional de Cultura a que se refiere el inciso 11.1 del presente artículo, el propietario del bien, dentro del plazo que establezca el reglamento de esta Ley, inicia la ejecución de obras necesarias que permitan conservarlo, restaurarlo o ponerlo en valor, debiendo observarse obligatoriamente las disposiciones que sobre el particular establezca el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 12°.- Recuperación de bien inmueble

12.1 El propietario de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación podrá promover la demanda de desalojo correspondiente, con la finalidad de restaurarlo dentro del plazo establecido en el proyecto de restauración aprobado por el Instituto Nacional de Cultura.

12.2 El incumplimiento de la obligación de restauración por parte del propietario en el plazo señalado da lugar a una multa, constituyendo recurso propio del Instituto Nacional de Cultura (INC), sin perjuicio de la obligación del propietario de restaurar el bien. Para efectos de los bienes culturales de propiedad del Estado coordinará con la Superintendencia de Bienes Nacionales. El monto de la multa la establece el reglamento de la presente Ley.

Artículo 13°.- Inscripción del bien inmueble

El Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 14°.- Inventario

14.1 El Instituto Nacional de Cultura es responsable de elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

14.2 La Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación son responsables de hacer lo propio en cuanto al material bibliográfico, documental y archivístico respectivamente, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 15°.- Registro Nacional de Bienes

15.1 Créase el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Instituto Nacional de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.

15.2 Todo bien que se declare integrante del Patrimonio Cultural de la Nación será inscrito de oficio en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, generándose una Ficha Técnica en la que constará la descripción pormenorizada y el reconocimiento técnico del bien, y un Certificado de Registro del organismo competente que otorga a su titular los beneficios establecidos en la presente Ley. Tratándose de bienes de propiedad del Estado integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deben ser registrados en el SINABIP (Sistema de Información de Bienes de Propiedad Estatal).

Artículo 16°.- Conformación del Registro Nacional

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

1. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se registran todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de propiedad del Estado o de particulares.

2. El Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se registran todos los bienes muebles materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, distintos a los pertenecientes al patrimonio bibliográfico,

documental y archivístico, de propiedad del Estado o de particulares.

3. El Registro Nacional de Material Bibliográfico.

4. El Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares.

5. El Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, donde se registran todos los museos públicos y privados que exhiban bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular, donde se registran todos los bienes materiales o inmateriales pertenecientes al folclore y la cultura popular integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

7. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al comercio de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

8. Otros que los organismos competentes consideren necesarios.

Artículo 17°.- Obligatoriedad del Registro

El propietario de un bien que es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación está obligado a solicitar ante el organismo competente el registro de los mismos.

Artículo 18°.- Adquisición de bienes

A partir de la promulgación de la presente Ley, toda persona que adquiera bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, está obligada a cumplir los trámites establecidos y acreditar la validez de su adquisición. En caso que no cumpla con los requisitos, se presume la adquisición ilícita del bien, siendo nula la transferencia de propiedad o traslación de posesión, revirtiéndolo a favor del Estado, salvo derecho aprobado en la vía judicial.

TÍTULO II PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Artículo 19°.- Organismos competentes

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección,

conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia.

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Artículo 21°.- Obligaciones de los propietarios

Los propietarios particulares de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tienen la obligación de:

- a) Facilitar el acceso a los inspectores del Instituto Nacional de Cultura, previo aviso; o en cualquier momento cuando las condiciones de urgencia así lo ameriten a juicio de dicha institución. En estos casos, el Instituto Nacional de Cultura respeta el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad por cualquier exceso que pudiere cometer.
- b) Permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados, con las mismas salvedades establecidas en el inciso precedente.
- c) Proporcionar la documentación histórica, titulación y demás documentos que puedan requerirse en razón de investigaciones científicas; respetando el principio de la intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.
- d) Consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien mueble o inmueble, por parte del Instituto Nacional de Cultura, cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo.

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.

22.3 El Instituto Nacional de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

22.4 Las paralizaciones de obra y las demoliciones que ordene el Instituto Nacional de Cultura, se ejecutan por la vía coactiva y todo gasto que se irroque será asumido por los infractores. La orden de paralización de obra o demolición a que se refiere la Ley, conlleva la obligación de los infractores de devolverla al estado anterior a la agresión, salvo el caso de imposibilidad material demostrada, correspondiendo a dicha entidad ejercer las acciones legales necesarias.

22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.

Artículo 23°.- Protección de bienes muebles

La protección de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país.

Artículo 24°.- Protección de bienes inmateriales

La protección de los bienes inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, documentación, registro, investigación, preservación, promoción, valorización, transmisión y revitalización.

Artículo 25°.- Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo propicia la celebración de convenios internacionales para la ejecución de proyectos de conservación, restauración y difusión de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la cooperación internacional no reembolsable. También impulsa la suscripción de acuerdos internacionales.

les para reforzar la lucha contra el tráfico ilícito de dichos bienes y, en su caso, lograr su repatriación.

Artículo 26°.- Conflicto armado

El Estado peruano, a través del Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, se obliga a adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger y conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de conflicto armado, en concordancia con las normas de Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 27°.- Ocupaciones ilegales

En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispanico, el Instituto Nacional de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES ESTATALES

Artículo 28°.- Gobiernos Regionales

En concordancia de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, éstos prestarán asistencia y cooperación a los organismos pertinentes para la ejecución de proyectos de investigación, restauración, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción. Los organismos a que se refiere el artículo 19° de la presente Ley estarán encargados de la aprobación y supervisión de los proyectos que se ejecuten con tal fin.

Artículo 29°.- Municipalidades

29.1 En concordancia con las competencias y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones:

a) Cooperar con el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación en la identificación, inventario, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

b) Dictar las medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, en concordancia con la legislación sobre la materia y las disposiciones que dicten los organismos que se refiere el artículo 19° de esta Ley.

c) Elaborar planes y programas orientados a la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, en coordinación con los organismos a que se refiere el artículo 19° de la presente Ley.

29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho.

Artículo 30°.- Concesiones

La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

El Concesionario o el Concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura mediante la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es materia de la concesión.

En caso que durante la construcción de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Instituto Nacional de Cultura, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables.

La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22°, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión del trazo.

Artículo 31°.- Funcionarios públicos

Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia; el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

TÍTULO III

TRASLADO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

TRASLADO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 32°.- Traslado dentro del territorio nacional

32.1 Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

32.2 El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.

Artículo 33°.- Prohibición de salida

Está prohibida la salida del país de todo bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 34°.- Excepciones de salida

34.1 En caso excepcional se puede autorizar la salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante resolución ministerial emitida por el Titular del Sector Cultura, la que procede en los siguientes casos:

- a) Por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales.
- b) Estudios especializados que no puedan ser realizados en el país.
- c) Restauración que no pueda realizarse en el país.
- d) Por viajes de Jefes de Misión, Cónsules o Diplomáticos

acreditados, por el plazo que dure su permanencia en el exterior.

34.2 La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un término no mayor de un año, prorrogable por igual período por una sola vez.

34.3 La autorización requiere obligatoriamente de opinión previa del organismo competente y la contratación como mínimo de una póliza de seguro “Clavo a clavo” contra todo riesgo a favor del propietario del bien, quien deberá realizar la valorización respectiva.

(Por Decreto Legislativo N°1255-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2016, se modifica el numeral 34.1 del Artículo 34 de la Ley Nro. 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural)

CAPÍTULO II

RESTITUCIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 35°.- Restitución del bien

35.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país.

35.2 Las embajadas, consulados y representaciones permanentes del Perú en el exterior están obligadas a informar al Ministerio Público y al organismo competente la existencia o exhibición no autorizada y la comercialización en el extranjero de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.

35.3 El órgano competente comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III

EXHIBICIONES DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 36°.- Exhibición

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden ser exhibidos dentro del país y excepcionalmente en el extranjero de acuerdo a los requisitos establecidos por el organismo competente.

Artículo 37°.- Comisario

Comisario es el profesional y/o especialista en materia de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación objeto de la exhibición, designado por resolución ministerial emitida por el Titular del Sector Cultura.

(Por Decreto Legislativo N°1255-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2016, se modifica el Artículo 37 de la Ley Nro. 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural)

Artículo 38°.- Funciones y obligaciones del Comisario

38.1 Es función del Comisario velar por la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que formen parte de una exhibición nacional o internacional. Asimismo, está obligado a supervisar el desarrollo de las exhibiciones desde los actos preparativos hasta su conclusión, velar porque se ciñan al catálogo aprobado por el organismo competente y que los bienes no sufran alteraciones.

38.2 Al finalizar su labor, el Comisario debe de presentar un informe detallado y documentado.

Artículo 39°.- Responsabilidades del Comisario

39.1 El Comisario responde administrativamente en caso de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

39.2 El reglamento de la presente Ley establecerá los demás aspectos referidos a las funciones, obligaciones y responsabilidades del Comisario.

TÍTULO IV COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS

CAPÍTULO I COLECCIONES PRIVADAS

Artículo 40°.- Conformación de colecciones privadas

40.1 El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente a solicitud de parte.

40.2 La colección se identifica con el nombre del coleccionista y se inscribe en el Registro correspondiente.

Artículo 41°.- Obligación del coleccionista

El titular de una colección está obligado a llevar un inventario que debe contener un catálogo descriptivo y fotográfico de cada una de las piezas que la integran, y a su conservación como tal, siendo responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o daños que sufran como consecuencia de actos de negligencia o dolo.

Artículo 42°.- Transferencia de derechos

42.1 El titular de una colección puede transferir libremente sus derechos de propiedad o copropiedad sobre su colección, dentro del país. El Estado tiene derecho de preferencia en la transferencia que se efectúe a título oneroso. La transferencia debe registrarse ante el organismo competente.

42.2 La transferencia comprende la integridad de las piezas que conforman la colección con la finalidad de mantener su unidad. La transferencia individual de alguna de las piezas requiere para su validez de autorización previa del organismo competente. La transferencia se registra ante dicho organismo.

42.3 Es aplicable a la transferencia de bienes integrantes de una colección, la prohibición establecida en el artículo 9° de la presente Ley.

CAPÍTULO II MUSEOS PRIVADOS

Artículo 43°.- Constitución de museos privados

43.1 El propietario de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuente con la infraestructura adecuada para realizar investigación, conservación, exhibición y difusión de ellos y que además cumpla los requisitos técnicos y científicos que señale la autoridad competente, podrá constituir un museo. La condición de museo la determina exclusivamente el Instituto Nacional de Cultura.

43.2 El museo será inscrito en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a solicitud de parte, la cual es requisito indispensable para su funcionamiento como tal.

Artículo 44°.- Obligación de registro

El propietario de un museo está obligado a solicitar el registro y catalogación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a su cargo ante el organismo competente. Es responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o daños que sufran dichos bienes como consecuencia de actos de negligencia o dolo.

TÍTULO V

RECURSOS ECONÓMICOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 45°.- Recursos económicos.

Son recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Las asignaciones del Tesoro Público.
- b) Los recursos directamente recaudados por los organismos competentes.
- c) Las donaciones y legados.
- d) Los provenientes de la Cooperación Internacional.
- e) El porcentaje que determine el reglamento de la presente Ley, en base a la valorización asignada a cada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en la póliza de seguro a la que se refiere el artículo 34° de esta Ley, en los casos de exhibiciones realizadas en el extranjero.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 46°.- Impuestos municipales

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:

1. No están gravados con el Impuesto Predial los predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.
2. No están gravadas con el Impuesto de Alcabala las transferencias a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que efectúe el Gobierno Central, Regional y las Municipalidades, de conformidad con la presente Ley a favor del Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación.

Artículo 47°.- Deducción por donaciones

Las donaciones que efectúen las personas naturales o jurídicas, para conservar, restaurar y valorizar los bienes culturales a favor del Sector Público Nacional y entidades sin fines de lucro serán deducibles como gasto de conformidad con lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37° e inciso b) del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 48°.- Internamiento de bienes culturales en el país

No están gravados con el Impuesto General a las Ventas y los derechos arancelarios, la importación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura.

TÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

a) Multa al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no haya solicitado el registro del bien ante el organismo competente.

b) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.

c) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante al Patrimonio Cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.

d) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor de un bien cultural de otro país que intente introducirlo en el Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización

correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento.

(Por Decreto Legislativo N°1255-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2016, se modifica el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49 de la Ley Nro. 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural)

49.2 Todo bien incautado será remitido al organismo competente para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.

Artículo 50°.- Criterios para la imposición de la multa

50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.

50.2 La multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN CULTURAL

Artículo 51°.- Educación y difusión

51.1 El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación y demás organismos vinculados a la Cultura velarán para que se promueva y difunda en la ciudadanía la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Los medios de comunicación estatal están obligados a difundir el Patrimonio Cultural de la Nación en sus diferentes expresiones.

51.2 Los organismos competentes promueven y coordinan con los medios de comunicación y demás entidades públicas y privadas para estimular y difundir el respeto y la valoración del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 52°.- Contenidos curriculares

Es obligación del Instituto Nacional de Cultural, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, proponer al Ministerio de Educación los contenidos curriculares sobre la materia, para ser incluidos en el plan de estudios de todos los niveles de la educación nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- El propietario de un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no se encuentre debidamente registrado, debe presentar su solicitud ante el Ministerio de Cultura hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDA.- El Ministerio de Cultura de manera excepcional a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 27580, queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el Numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate que se ha producido cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.
- b. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya ocasionado daño al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En este caso, el administrado deberá cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura para el caso en particular en salvaguarda del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.

No se otorgará la autorización antes referida de verificarse la existencia de daños irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento respectivo, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia.

Para la aplicación de lo establecido en la presente disposición complementaria transitoria en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, con el refrendo del Ministro de Cultura, se publicará el reglamento correspondiente.

(Por Decreto Legislativo N°1255-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2016, se modifican las Disposiciones Complementarias de la Ley Nro. 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los gastos que se generen por la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, serán atendidos únicamente con cargo a los recursos establecidos en el artículo 45° sin que ello implique demandas adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA.- Tratándose de la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a la diversidad biológica, es de aplicación la Ley N° 27811, Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

TERCERA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, mantienen tal condición en el estado en que se encuentre.

CUARTA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días naturales contados a partir de su vigencia.

QUINTA.- Deróganse la Ley N° 24047, Ley N° 27173 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose la observación formulada por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de julio de 2004 (páginas 272925 a la 272932).

El artículo 30° fue modificado por Decreto Legislativo N° 1003 del 01 de Mayo de 2008, y publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 02 de Mayo de 2008

El artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2, fue modificado por el Artículo 60° de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano, del 12 de Julio de 2014.

Reglamento

**Aprobado por
Decreto Supremo N° 011-2006-ED**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Cuarta Disposición Final de la mencionada Ley señala que el Poder Ejecutivo reglamentará la mencionada Ley, por lo que mediante Resolución Ministerial N° 0424-2004-ED, se conformó la Comisión encargada de elaborar el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que ha sido reconfirmada por Resolución Ministerial N° 0703-2005-ED;

Que, la Comisión mencionada ha cumplido con su cometido, y mediante Oficio N° 001-06-ME/CRLGPCN, ha remitido el Proyecto de Reglamento correspondiente, el mismo que consta de 12 Capítulos, 96 artículos y una Disposición Complementaria; por lo que es pertinente proceder a la aprobación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que consta de 12 Capítulos, 96 artículos y una Disposición Complementaria, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintín días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

El presente reglamento tiene como finalidad normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y régimen legal, de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado.

Artículo 3.- Referencias

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Ley: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
2. Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28296.
3. Bien Cultural: Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Organismos competentes: Instituto Nacional de Cultura (INC), Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y Archivo General de la Nación (AGN), según corresponda.

Artículo 4°.- Protección de los bienes culturales

La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas.

Artículo 5.- Entes rectores

El INC, la BNP y el AGN constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Definir la política nacional de la gestión del patrimonio cultural.

2. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

3. Promover la capacitación e investigación relativas al patrimonio cultural y su gestión.

4. Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes culturales.

5. Llevar el Registro de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

6. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente respecto de los bienes culturales

7. Fiscalizar, supervisar y monitorear las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales.

8. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.

9. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales e instituciones privadas que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión del patrimonio cultural.

10. Conducir la gestión de los bienes culturales sea en forma directa o a través de terceros dentro de los alcances de la Ley.

11. Aprobar los planes de gestión de los bienes culturales cuando corresponda.

12. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción o reconocimiento de bienes culturales como patrimonio mundial.

13. Velar para que se promueva y difunda en la ciudadanía, la importancia, valoración, respeto y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Artículo 6.- Gestión Cultural

El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión del patrimonio cultural dentro de los alcances de la Ley. Los Organismos Competentes promueven la conformación de Asociaciones o Comités de Gestión o de Vigilancia del Patrimonio Cultural, por especialidad y/o zona geográfica, que tengan como finalidad la promoción de una o varias de las siguientes actividades: registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción, restitución en los casos que corresponda, y cumplimiento de la normatividad vigente. Dichas organizaciones procurarán la participación en sus órganos de gobierno a representantes de gobiernos regionales, gobiernos locales, investigadores, universidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y comunidades campesinas o nativas.

Los Organismos Competentes podrán suscribir convenios de cooperación con dichas Asociaciones y/o Comités de Gestión o de Vigilancia para la fiscalización, supervisión y monitoreo de las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales.

Artículo 7°.- Medidas a adoptar en caso de conflicto armado para la protección de los bienes culturales.

En caso de conflicto armado interno o internacional, se deberán aplicar las disposiciones establecidas en la Convención de la Haya sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y sus protocolos adicionales ratificados por el Estado peruano.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE BIENES CULTURALES

Artículo 8.- Competencia

Corresponde a los organismos competentes la tramitación de los expedientes para declarar bienes culturales a aquellos que están dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, y se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17° de la Ley, los bienes que sean declarados como bienes culturales serán inscritos

de oficio en el registro correspondiente que conforma el Registro Nacional de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10°.- Retiro de la condición de bien cultural

Para retirar a un bien la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.

Artículo 11°.- Declaración que deja sin efecto la presunción

De oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio.

CAPÍTULO III TRANSFERENCIA DE BIENES CULTURALES

Artículo 12°.- Transferencia a título gratuito

El propietario que pretenda transferir gratuitamente la propiedad de un bien cultural deberá comunicarlo previamente al organismo competente, bajo sanción de nulidad.

Artículo 13°.- Transferencia a título oneroso

El propietario sea público o privado, que pretenda transferir onerosamente la propiedad de un bien cultural deberá notificarlo al organismo competente, declarando el precio y las condiciones de la transferencia. Dicha declaración constituirá una oferta de venta irrevocable.

El organismo competente contará con un plazo de 30 días útiles, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración referida en el párrafo precedente, para aceptar la oferta de venta. Vencido dicho plazo operará la caducidad de su derecho de preferencia, pudiendo el propietario transferir dichos bienes culturales.

Artículo 14°.- Subasta pública de bienes culturales

Los subastadores, con un plazo de antelación de 20 días útiles a la subasta, deberán comunicar a los organismos competentes las subastas públicas en las que se incluyan bienes culturales. A dicha comunicación se adjuntarán las bases de la subasta e información de los bienes culturales a subastarse.

En estos casos, un representante del organismo competente, debidamente acreditado, podrá asistir a las subastas públicas y,

en el momento en que se determine el precio de adjudicación del bien subastado, manifestará el propósito de ejercer el derecho de adquisición preferente, adjudicándose el bien cultural al organismo representado.

La inasistencia del representante del organismo competente, siempre y cuando éste haya sido debidamente notificado de la subasta, implica la renuncia al ejercicio del derecho de adquisición preferente.

Artículo 15º.- Remate de bienes culturales

Para el caso de remate de bienes culturales se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, en lo que le sea aplicable.

Artículo 16.- Nulidad de transferencia

La procuraduría pública competente interpondrá las acciones legales pertinentes en los casos de transferencia de bienes culturales que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 17º.- Objeto

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tiene por objeto identificar cada uno de los bienes que integran nuestro legado cultural, ya sean de propiedad pública o privada, y llevar el control de los actos que inciden sobre su ubicación, intervención, traslado, transferencia, exportación, estado de conservación y otros.

Los organismos competentes regularán los procedimientos de inscripción de los bienes de su competencia en el registro que corresponda.

Artículo 18º.- Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

1. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales inmuebles, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del INC.

2. El Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales muebles, distintos a los pertenecientes al patrimonio bibliográfico, documental y archivístico, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del INC.

3. El Registro Nacional de Material Bibliográfico, donde se inscribe el Patrimonio Cultural Bibliográfico. Está a cargo de la BNP.

4. El Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares, donde se inscriben el conjunto orgánico de documentos de archivo no bibliográficos. Está a cargo del AGN.

5. El Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, donde se inscriben todos los museos públicos y privados que exhiban bienes culturales. Está a cargo del INC.

6. El Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular, donde se registran todos los bienes materiales o inmateriales pertenecientes al folclore y la cultura popular integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del INC.

7. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al Comercio de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del INC.

8. Otros que los organismos competentes consideren necesarios.

Artículo 19º.- Centralización de información

El INC es el encargado de centralizar por medios informáticos toda la información que produzcan los registros que conforman el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la BNP y AGN.

Artículo 20º.- Suscripción de convenios

Los organismos competentes propiciarán la suscripción de convenios con los propietarios o poseedores de bienes culturales, a fin de promover el registro de los mismos.

Artículo 21º.- Requerimiento de información

Sin perjuicio de la difusión y promoción del patrimonio cultural, los organismos competentes proporcionarán a SUNAT-ADUANAS, SUNARP y otros organismos del Estado que lo requieran, la información contenida en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 22°.- Inscripción de bienes culturales inmuebles

La inscripción en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será generada a partir de la resolución de declaración, de la cual forma parte la ficha técnica del bien cultural inmueble en cuestión.

Una vez inscrito el inmueble en el registro correspondiente, el INC entregará al propietario un certificado de registro.

Artículo 23°.- Inscripción de bienes culturales muebles

La inscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se efectuará en mérito a la resolución de declaración, de la cual forma parte la ficha técnica del bien cultural mueble en cuestión.

Artículo 24°.- Inscripción de bienes culturales restituidos o decomisados

En los casos de restituciones y decomisos de bienes culturales muebles, o donaciones a favor de los organismos competentes, éstos los inscribirán de oficio en el registro correspondiente.

CAPÍTULO V

BIENES CULTURALES INMUEBLES

Subcapítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 25°.- Clasificación

Los bienes culturales inmuebles, de acuerdo a su época de construcción, se clasifican en: prehispánicos, virreinales y republicanos.

Artículo 26°.- Organismo competente

El INC es el organismo responsable del control y vigilancia del uso, manejo e intervenciones en los bienes culturales inmuebles.

Artículo 27°.- Alcance de la protección de bienes culturales inmuebles

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el INC.

Artículo 28°.- Autorización de ejecución de obra en bienes culturales inmuebles

La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

Artículo 28-A°.- Otras intervenciones en bienes culturales inmuebles

Para el caso de las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, tales como conservación, consolidación, mantenimiento, rehabilitación, restitución, reconstrucción e intervenciones en espacios públicos, el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Lo señalado comprende a los bienes culturales muebles integrantes y/o accesorios del bien cultural inmueble, así como sus componentes.

A solicitud de parte, el Ministerio de Cultura podrá aprobar la determinación de sectores de intervención en bienes culturales inmuebles para su ejecución.

Artículo 28-B°.- Perfil del Delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296.

Para tales efectos el Ministerio de Cultura designará a los profesionales que estime necesarios ante dichas comisiones. Según las especialidades técnicas de cada caso, el Ministerio de Cultura podrá designar la concurrencia de más de un delegado ad hoc.

Para el caso de los profesionales a ser designados como delegados ad hoc, deberán contar con una experiencia mínima de cinco (5) años en la evaluación, supervisión y/o ejecución de intervenciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a su especialidad.

En el caso de los arqueólogos, deberán encontrarse además debidamente inscritos en el Registro Nacional de Arqueología.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble serán las responsables de supervisar las acciones de los delegados ad hoc en el marco de sus competencias.

La designación y actuación de los delegados ad hoc en el marco de las referidas Comisiones Técnicas será regulada por el Ministerio de Cultura.

Artículo 28-C°.- Intervenciones en bienes inmuebles arqueológicos

Las intervenciones en bienes inmuebles arqueológicos se rigen por las disposiciones especiales emitidas por el Ministerio de Cultura sobre la materia.

(Por Decreto Supremo N° 001-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de junio de 2016, se modificó el artículo 28° y se incluyó los literales 28-A, 28- B y 28- C)

Artículo 29°.- Opinión favorable del INC

Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes culturales inmuebles, requieren opinión previa favorable del INC, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Las habilitaciones urbanas y cambios de uso de áreas en las que se encuentren bienes culturales inmuebles, deberán contar con la opinión previa favorable del INC, en caso contrario las disposiciones municipales que las aprueben serán nulas de pleno derecho.

Artículo 30°.- Desalojo con fines de restauración de bienes culturales inmuebles

Para los efectos del artículo 12.2 de la Ley, el propietario podrá interponer la demanda de desalojo, previa aprobación del proyecto de intervención por el INC, debiendo iniciar las obras de restauración en un plazo de 3 meses contados desde realizado el lanzamiento. El

incumplimiento de esta obligación, o la paralización de las obras de restauración por un lapso mayor de 2 meses, hará al propietario pasible de sanción de multa de 10 UIT, sin perjuicio de la obligación de restaurar el bien.

Artículo 31°.- Descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos

El descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos deberá comunicarse inmediatamente al INC, paralizando las obras que se estuvieran ejecutando, de ser el caso.

El INC dictará las medidas necesarias que deban adoptarse para la protección de tales bienes.

Subcapítulo 2 Bienes culturales virreinales y republicanos

Artículo 32°.- Independización y subdivisión de monumentos

Sólo es posible la independización de un monumento, previa autorización del INC, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta. No está permitida la subdivisión de un monumento.

Artículo 33°.- Independización y subdivisión en Ambientes Urbano Monumentales

Los inmuebles que integran Ambientes Urbano Monumentales podrán ser independizados, previa autorización del INC, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de ésta. No está permitida la subdivisión de inmuebles que integren Ambientes Urbano Monumentales.

Artículo 34°.- Reglamentación Específica

El INC aprobará la reglamentación específica de los Ambientes Urbano Monumentales, Zonas Monumentales o Centros Históricos, acorde a las características de valor de los inmuebles y componentes urbanísticos propios del lugar, protegiendo el entorno o área paisajista mediante la delimitación de área de máxima protección, área de entorno y/o área de protección paisajística, según corresponda.

Artículo 35°.- Demoliciones

Las demoliciones de bienes culturales inmuebles sólo serán autorizadas por el INC, previa aprobación del proyecto de intervención correspondiente.

Artículo 36°.- Plazo para la ejecución del proyecto de intervención

La aprobación de los proyectos de intervención en bienes culturales inmuebles tendrá una vigencia de 18 meses. Vencido dicho plazo la intervención deberá requerir necesariamente de un nuevo proyecto de intervención aprobado por el INC para su ejecución.

Artículo 37°.- Prohibición de regularización

Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del INC.

Artículo 38°.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del INC

Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC.

Artículo 39°.- Control técnico

El INC supervisará la ejecución de los proyectos que apruebe.

Artículo 40°.- Trabajos de emergencia

En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes.

Subcapítulo 3 Concesiones

Artículo 41°.- Concesiones

Los bienes culturales prehispánicos, bajo ninguna circunstancia, podrán ser otorgados en concesión. Sin embargo, las concesiones que afecten sus áreas circundantes, así como las

concesiones de servicios vinculados a él, deberán contar con la autorización previa del INC, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

Las concesiones de bienes culturales virreinales y republicanos, así como las que afecten sus áreas circundantes, o las de servicios vinculados a él, deberán contar con la autorización previa del INC, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

La inobservancia de esta disposición conllevará la nulidad de pleno derecho de la concesión otorgada, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar contra los que resulten responsables.

Artículo 41-A°.- Determinación de extensión de trazo

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30° de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, previa inspección de campo, es competente para determinar si se extiende o no el trazo de la infraestructura preexistente. La inspección de campo se realizará a solicitud del titular del proyecto y será supervisada por el Ministerio de Cultura. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá realizar la inspección de campo de oficio.

(Por Decreto Supremo N° 001-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de junio de 2016, se incluyó el literal 41-A)

Subcapítulo 4 Expropiación

Artículo 42°.- Expropiación

La expropiación de bienes culturales se regula por la ley de la materia.

Artículo 43°.- Suspensión del inicio del procedimiento de expropiación

Podrá ser suspendido el inicio del proceso de expropiación del bien cultural cuando su propietario inicie la ejecución de las obras necesarias para la conservación, restauración o puesta en valor del bien.

El propietario contará con un plazo de 30 días hábiles, contado desde la expedición de la declaración a que se refiere el artículo 11.1 de la Ley, para presentar ante el INC el proyecto de obra correspondiente, y con un plazo de 30 días hábiles para iniciar la

ejecución del proyecto, contado desde su aprobación por el INC, en la que se indicará el plazo para la finalización de las obras. Este último plazo podrá ser prorrogado por el INC, previa solicitud justificada del propietario.

De haberse iniciado las obras a que hace referencia el párrafo anterior, éstas serán supervisadas por personal técnico del INC a fin de comprobar su correcta ejecución. En este caso, de comprobar el INC la suspensión de obras por un período mayor a un mes, o ejecución del proyecto sin observarse lo aprobado por el INC, se iniciará el procedimiento de expropiación.

CAPÍTULO VI

BIENES CULTURALES MUEBLES

Subcapítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 44°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todos los bienes culturales muebles, que son competencia del INC, AGN, BNP.

Artículo 45°.- Obligaciones de los propietarios

La protección, restauración y conservación de los bienes culturales muebles corresponde a sus propietarios o poseedores. Los organismos competentes están en la obligación de brindar el asesoramiento técnico necesario para la consecución de tales fines.

Artículo 46.- Intervención de bienes culturales muebles

Toda intervención de bienes culturales muebles debe ser realizada por especialistas en la materia. Los daños que se ocasionen a dichos bienes por intervenciones inadecuadas serán responsabilidad del propietario y del especialista, según las circunstancias del caso.

Artículo 47°.- Extinción de la condición de bien cultural

La condición de bien cultural sólo se extingue en mérito a la declaración que efectúe el organismo competente. Dicha declaración se efectuará mediante resolución que identifique de manera indubitable el bien sobre el que la extinción de la condición de bien cultural ha operado. Estos bienes se sujetan a las normas legales ordinarias.

Artículo 48°.- Investigación de bienes culturales muebles

Los propietarios o poseedores de bienes culturales muebles permitirán a los investigadores debidamente acreditados por los organismos competentes, el acceso a tales bienes, quedando dichos organismos obligados a brindar al propietario en forma gratuita el resultado de la investigación.

Artículo 49°.- Inspección de bienes culturales muebles

Es obligación del propietario o poseedor de bienes culturales muebles, ya sean éstos declarados o sobre los que opere la presunción a que se refiere el artículo II y III del Título Preliminar de la Ley, permitir a los inspectores y personal de los organismos competentes, debidamente acreditados, la supervisión de los bienes de su propiedad cuando así haya sido solicitado con una anticipación no menor de 3 días.

En caso de urgencia, declarada por el organismo competente, o a solicitud del Ministerio Público, no se requerirá de solicitud previa al propietario o poseedor.

Artículo 50°.- Ejecución de conservación necesaria

Los organismos competentes podrán ordenar al propietario de bienes culturales muebles, la ejecución de labores que impidan el deterioro de los mismos.

Subcapítulo 2

Traslado de bienes culturales muebles

Artículo 51°.- Traslado de bienes culturales

Está permitido el traslado de bienes culturales muebles dentro del territorio nacional. Dicho traslado deberá ser comunicado previamente a la sede del organismo competente del lugar donde se encuentran tales bienes, indicándose el lugar de destino y las medidas de seguridad que se adoptarán para salvaguardar su integridad.

Cuando los bienes lleguen a su lugar de destino, deberá comunicarse tal hecho al organismo competente del lugar en el plazo de dos días, para la verificación del estado de conservación de los mismos.

El organismo competente consignará el traslado del bien en el registro administrativo correspondiente, ya sea que se trate de un traslado temporal o definitivo.

Artículo 52°.- Denegatoria de traslado de bienes culturales

El organismo competente sólo podrá denegar el traslado de un bien cultural en los casos en que el estado de conservación del

mismo presente un grado de deterioro tal que impida su traslado a cualquier otro lugar, o cuando las medidas para salvaguardar su integridad no sean adecuadas, pudiendo requerirse al propietario o a quien traslade los bienes la implementación de medidas de seguridad adicionales.

Artículo 53°.- Incautación y/o decomiso de bienes trasladados sin autorización

Los bienes culturales muebles cuyo traslado no haya sido comunicado previamente al organismo competente serán incautados.

Subcapítulo 3 Exportación temporal de bienes culturales muebles

Artículo 54°.- Exportación temporal

Los bienes culturales sólo podrán salir del territorio peruano de manera temporal y por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales, por estudios especializados o restauración que no puedan ser realizados en el país, y por viajes de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados.

La exportación temporal de bienes culturales se autoriza mediante resolución suprema, previa opinión favorable del organismo competente, por un plazo de 1 año, y prorrogable una única vez por igual período.

La exportación temporal de bienes culturales de propiedad de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados será autorizada por resolución suprema por el tiempo que dure su misión en el extranjero y tienen como destino único las embajadas o consulados peruanos.

Artículo 55°.- Retorno del bien cultural

Una vez transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien cultural temporalmente exportado deberá retornar al Perú para verificar su estado de conservación. Una vez cumplida con la verificación, podrá autorizarse una nueva exportación temporal.

Artículo 56°.- Requisitos para la exportación temporal

La autorización de exportación temporal requiere la contratación de una póliza de seguro «clavo a clavo» contra todo riesgo, a favor del propietario del bien a valor convenido. Los demás requisitos necesarios para tramitar la autorización de exportación temporal de bienes culturales serán determinados por el organismo competente que corresponda.

Artículo 57°.- Prohibición de exportación definitiva

Está prohibida, sin excepción alguna, la exportación definitiva de bienes culturales.

Artículo 58°.- Representante del solicitante extranjero

El representante en el Perú de quien solicita el préstamo de bienes culturales muebles, de propiedad del Estado, para su exposición en el extranjero, no deberá ejercer ninguna función dentro del organismo competente que presta dichos bienes.

Artículo 59°.- Exportación de muestras arqueológicas, fragmentos o restos

La exportación de muestras arqueológicas, fragmentos o restos es autorizada por el INC mediante resolución de la máxima autoridad del INC, previa opinión favorable de las áreas competentes.

Artículo 60°.- Exportación de réplicas de bienes culturales

La exportación de réplicas de bienes culturales requiere necesariamente del certificado del organismo competente que descarte su condición de bien cultural, en caso contrario dicho bien será incautado.

Subcapítulo 4 Comisarios

Artículo 61°.- Del Comisario

Sólo podrán ser designados comisarios de una exposición aquellos que sean especialistas en el tipo de bienes culturales que conforman la mayoría de los bienes de una exposición.

De requerirlo la naturaleza de los bienes culturales que conforman la exposición, podrán ser designados dos o más comisarios.

Artículo 62°.- Responsabilidades del comisario

Son responsabilidades del comisario:

1. Evaluar e informar sobre la condición de todos los bienes culturales muebles que integrarán la exposición.
2. Supervisar las condiciones en que se entregan y reciben los bienes culturales materia de la exposición.
3. Entregar un informe detallado sobre lo ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

La labor del comisario termina cuando los bienes culturales muebles son entregados a su lugar de origen, suscribiéndose la respectiva acta de recepción, y luego de entregar el informe a que se refiere el numeral 3 precedente.

El comisario deberá viajar al lugar de exposición con la debida anticipación, de modo que pueda realizar su trabajo de manera óptima. El tiempo que el comisario permanecerá en el lugar de exposición dependerá de las características y cantidad de los bienes culturales.

La institución organizadora de la exposición asume la totalidad de los gastos que genere la labor de los comisarios, tanto en territorio peruano como en el extranjero.

Subcapítulo 5

Restitución de bienes culturales en caso de exportación ilegal

Artículo 63º.- Función de las representaciones diplomáticas en la restitución de bienes culturales

Las representaciones diplomáticas peruanas en el exterior deberán informar al Ministerio Público y a los organismos competentes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la existencia o comercialización de bienes culturales muebles en el extranjero, debiendo además interponer las acciones legales que la ley del lugar de ubicación del bien cultural permita para lograr su restitución.

Artículo 64º.- Asesoría técnica

Los organismos competentes están en la obligación de brindar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda la asesoría técnica que éste les requiera a fin de lograr la restitución de aquellos bienes culturales muebles que ilegalmente se hayan exportado o que ilegalmente permanezcan fuera del país.

Asimismo, los organismos competentes están obligados a denunciar ante el Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes culturales muebles, o la tentativa de tal.

Artículo 65º.- Donaciones desde el exterior de bienes culturales muebles

Las donaciones desde el exterior de bienes culturales muebles, a favor de persona natural o jurídica, sea ésta última de Derecho Público o Privado, domiciliada en el territorio nacional, deberán ser comunicadas al organismo competente.

Subcapítulo 6

Bienes Culturales Muebles Histórico - Artísticos

Artículo 66°.- Presunción cultural sobre los bienes contemporáneos

Las obras artísticas producidas en el Perú desde la segunda década del Siglo XX, tales como pinturas, esculturas, bocetos, grabados y otras manifestaciones plásticas, que reúnan las características descritas en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, y cuyos autores hayan fallecido, tienen la condición de bienes culturales.

Artículo 67°.- Obras de autores vivos

La obra de un autor vivo sólo podrá ser declarada integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuando exista autorización expresa de su autor, a solicitud de los organismos competentes, o cuando sea adquirida por el Estado.

Cuando el Estado adquiera sólo algunos de los bienes artísticos que conforman parte de la obra de un autor vivo, dichos bienes podrán ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Subcapítulo 7

Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental

Artículo 68°.- Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental

Integran el Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental los siguientes bienes culturales que no constituyan Patrimonio Cultural Archivístico:

1. Manuscritos raros, incunables, libros, impresos, documentos, estampillas, fotos, negativos, imágenes en movimiento y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.

2. Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.

3. Cartas, certificados, constancias, diplomas.

4. Planotecas, hemerotecas y archivos personales

Subcapítulo 8

Patrimonio Cultural Archivístico

Artículo 69°.- Patrimonio Cultural Archivístico

Es el conjunto de documentos de cualquier época, manifestada en todas sus expresiones, en lenguaje natural y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas tanto en soporte convencional o informático, generados y/o recibidos en cumplimiento de las competencias y actividades de las entidades públicas o privadas del ámbito nacional.

Los documentos cuya procedencia institucional se haya perdido o pertenecen a personas naturales, formarán series fácticas (artificiales) o colecciones, según sea el caso.

Artículo 70°.- Tratamiento técnico de los archivos

Los documentos de archivo deben ser administrados por una unidad orgánica de archivos, dependiente técnica y normativamente del AGN.

El tratamiento técnico de los documentos de archivo, es sistémico; conformando dentro de una entidad el sistema institucional de archivos.

CAPÍTULO VII

PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Artículo 71°.- Patrimonio Cultural Subacuático

Entiéndase por «patrimonio cultural subacuático» a todos aquellos bienes que tengan la importancia, valor y significado referido en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, que se encuentren sumergidos bajo el agua, ya sea el mar territorial peruano, los espacios lacustres, ribereños y otros acuáticos del territorio nacional, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 50 años, entre otros:

1. Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico e histórico.
2. Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico e histórico; y,
3. Los objetos de carácter paleontológico.

No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables, tuberías e instalaciones ubicados en el fondo del mar y todavía en uso.

Artículo 72°.- Propiedad del patrimonio cultural subacuático

El patrimonio cultural subacuático es de exclusiva propiedad del Estado. Su extracción, remoción e intervención no autorizadas por el INC son punibles administrativamente de acuerdo a las normas sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente.

Artículo 73°.- Proyectos de Investigación

Cualquier modalidad de proyecto de investigación relativa a patrimonio cultural subacuático deberá contar para su ejecución, sin excepción alguna, con la autorización previa del INC.

Artículo 74°.- Obligatoriedad de comunicar hallazgos

Toda persona que al realizar actividades de buceo en cualquier espacio acuático del territorio nacional descubra patrimonio cultural subacuático, tiene la obligación de informar tal hecho al INC, indicando los datos necesarios para su ubicación.

Artículo 75°.- Decomiso en caso de actividad no autorizada

Los instrumentos, equipos de buceo, medios de carga y transporte utilizados en actividades no autorizadas relacionadas al patrimonio cultural subacuático, serán incautados por la autoridad correspondiente y decomisados por el INC para desarrollar sus actividades propias de la materia.

Artículo 76°.- Colaboración de la Marina de Guerra del Perú

La Marina de Guerra del Perú deberá colaborar con el INC en la defensa y protección del patrimonio cultural subacuático, asimismo deberá informar al INC la relación de naufragios de los que tengan registro y de todo nuevo hallazgo que efectúe.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 77°.- Alcance de la protección

Los bienes culturales están sujetos, independientemente de su origen o régimen de propiedad, a las medidas de protección establecidas por la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos de 1954 y 1999, respectivamente, instrumentos internacionales de los cuales el Perú es Estado Parte.

Esta protección alcanza tanto a los bienes culturales en estricto, como a los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer estos últimos (museos, bibliotecas, archivos y refugios destinados a proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado).

Artículo 78°.- Obligaciones de las autoridades militares, policiales y civiles

En caso de conflicto armado, los civiles y el personal militar y/o policial habrán de abstenerse de cometer todo acto de hostilidad, de represalia o requisa que afecte directamente los bienes culturales de la Nación y/o de otro Estado, con lo cual:

1. Habrán de prohibir, evitar y hacer cesar en caso necesario todo acto de robo, pillaje y de ocultación o apropiación de bienes, así como todos los actos de vandalismo respecto de estos últimos.

2. No deberán utilizar los bienes culturales, ni sus sistemas de protección, ni sus proximidades inmediatas para fines que, colocando en riesgo su régimen de protección, pudieran exponerlos a destrucción o deterioro.

Artículo 79°.- Regímenes de protección

De acuerdo con sus respectivas competencias, los órganos competentes identificarán, realizarán el inventario y señalarán adecuadamente los bienes culturales que, según criterios técnicos, merezcan la protección general, protección especial y/o reforzada determinadas por la Convención de la Haya de 1954, su Primer Protocolo de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999, respectivamente.

1. El principio general de la protección de los bienes culturales en los conflictos armados se basa en la obligación de salvaguardar y respetar esos bienes, incluso en dichos contextos. Por su parte, el régimen de protección especial se restringe a una categoría más limitada de bienes e implica la priorización y la concertación de acciones en la salvaguarda de los bienes culturales que lo ameriten. La condición de estar bajo protección especial se inscribirá en la ficha del registro nacional correspondiente al bien cultural considerado como merecedor de la misma. De otro lado, para un caso aún más restringido de bienes culturales, en caso así lo considerara, el INC podrá canalizar una solicitud de inscripción en la Lista de Bienes bajo Protección Reforzada de acuerdo a lo previsto por el Segundo Protocolo de 1999.

2. Los organismos competentes periódicamente actualizarán el inventario de los bienes culturales que ameriten cualquiera

de los regímenes de protección referidos y dispondrá que se recopile la documentación de salvaguardia necesaria. En caso de conflicto armado, el órgano competente pondrá a disposición de las autoridades militares y/o policiales y civiles responsables el inventario actualizado de los bienes culturales cuya protección es prioritaria.

3. En función de los regímenes de protección referidos, el órgano competente autorizará la colocación del signo distintivo (escudo azul) establecido por la propia Convención de La Haya de 1954 para la señalización de los bienes culturales. En el caso de los bienes considerados meritorios de protección especial, este signo distintivo se usará por triplicado. Se prohíbe utilizar este signo con otros fines.

Artículo 80º.- Concertación de acciones

Bajo responsabilidad, las autoridades militares y policiales, los Gobiernos regionales y locales, el Sistema Nacional de Defensa Civil y toda otra institución involucrada en la prevención de riesgos y la respuesta en casos de emergencia, habrán de notificar a los organismos competentes las decisiones y acciones que involucren bienes culturales; y habrán de concertar con las mismas las medidas necesarias para su adecuada protección y salvaguardia en caso de conflicto armado.

Dichas instituciones promoverán acciones coordinadas con miras a garantizar la protección y salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 81º.- Refugios temporales

Es función de los organismos competentes diseñar planes de evacuación y designar refugios temporales para el depósito provisional de aquellos bienes muebles o colecciones de los mismos en situación de riesgo por causa de un conflicto armado. Estos refugios gozarán de la protección especial indicada en el inciso 1 del artículo 79º del presente Reglamento.

Artículo 82º.- Restitución y recuperación de bienes

En caso de conflicto armado, la restitución y/o recuperación de los bienes culturales se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Convención de La Haya de 1954 y sus dos protocolos de 1954 y 1999, respectivamente. De ser el caso, las autoridades competentes facilitarán, recíprocamente, el proceso de restitución y/o recuperación de bienes culturales integrantes del patrimonio cultural de otro Estado (sustraídos en contravención del derecho

internacional en el contexto de un conflicto armado), en caso los mismos se encontraren en territorio peruano.

Está prohibida toda forma de exportación o transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales situados en territorio ocupado o procedentes de otros países en situación de conflicto armado.

Artículo 83°.- Sensibilización, difusión, concientización e integración en programas de formación y doctrina

En coordinación con el INC, y contando con el apoyo de la Comisión Nacional Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH), las instituciones competentes tomarán las medidas pertinentes para la adecuada difusión de la Convención de La Haya de 1954, su Primer y Segundo Protocolos de 1954 y 1999, el artículo 26° de la Ley y el presente Reglamento, especialmente entre las fuerzas armadas y policiales, así como entre las instituciones y organismos civiles a cargo de los servicios de prevención y respuesta ante emergencias que pudieran colocar en riesgo a los bienes culturales.

El INC y la CONADIH unirán esfuerzos para que los programas de formación y la doctrina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional incorporen el tratamiento de normas relativas a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y, asimismo, sin perjuicio de las sanciones penales existentes, contemplen sanciones disciplinarias y/o administrativas respecto de aquellos integrantes que pudieran incurrir en transgresiones de las normas sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, de acuerdo a lo establecido por los citados instrumentos internacionales, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 84°.- Otros contextos de riesgo para los bienes culturales

Las medidas de protección de carácter preventivo mencionadas en el presente capítulo serán extensivas, en lo que sea aplicable, respecto de aquellos contextos que aunque no alcancen el umbral de un conflicto armado, también pudieran colocar en riesgo a los bienes culturales. Entre tales situaciones cabe mencionar a los disturbios interiores y tensiones internas, las catástrofes -sean éstas naturales o provocadas- y, en general, el establecimiento de los regímenes de excepción contemplados en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO IX

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 85°.- Funciones del INC respecto del patrimonio cultural inmaterial

Compete al INC fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos, para lo cual se propenderá la participación activa, lo más amplia posible de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio; y de asociarlos activamente en la gestión del mismo.

Las acciones a que se refiere el párrafo precedente serán de aplicación sólo a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas del patrimonio cultural inmaterial que guarden estricto respeto a los derechos humanos y no sean contrarios a los principios de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Artículo 86°.- Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial

Sin constituir manifestaciones exclusivas del patrimonio cultural inmaterial, éstas pueden ser:

1. Lenguas y tradiciones orales.
2. Fiestas y celebraciones rituales.
3. Música y danzas.
4. Expresiones artísticas plásticas: arte y artesanías.
5. Costumbres y normativas tradicionales.
6. Formas de organización y de autoridades tradicionales.
7. Prácticas y tecnologías productivas.
8. Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros.
9. Los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

Artículo 87°.- Inscripción del patrimonio cultural inmaterial

Las manifestaciones que sean materia de la declaración a que se refiere el presente título serán inscritas en el Registro Nacional de Folclore y Cultura Popular.

CAPÍTULO X COLECCIONES Y MUSEOS PRIVADOS

Subcapítulo 1 Colecciones

Artículo 88°.- Definición de colección

Para los efectos del presente reglamento, se entiende como “colección” a todo conjunto o agrupación de bienes culturales, los mismos que guardan vinculación entre sí ya sea por pertenecer a un contexto determinado, o por contar con características comunes en razón de su naturaleza, cronología, procedencia, tipología y/o temática.

El carácter de colección lo determina el órgano competente, según corresponda, teniendo en cuenta la argumentación del propietario.

Artículo 89°.- Inscripción de colecciones

El propietario o poseedor de un conjunto de bienes culturales que reúna las características indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, ya sea éste de carácter público o privado, puede solicitar su inscripción en el registro correspondiente, sin perjuicio de la obligación de inscribir en el mismo los bienes culturales de manera individual.

Artículo 90°.- Transferencia de colecciones

La transferencia comprende la integridad de las piezas que conforman una colección con la finalidad de mantener su unidad. La transferencia individual de alguna de las piezas requiere para su validez la autorización del organismo competente.

Subcapítulo 2 Museos

Artículo 91°.- Determinación de la condición de museo

La condición de museo la determina exclusivamente el INC, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, lo cual es requisito indispensable para su funcionamiento como tal.

Artículo 92°.- Obligaciones de los museos

1. El titular de un museo está obligado a solicitar el registro y catalogación de los bienes culturales a su cargo ante el organismo competente.

2. Es responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o los daños que sufrieran dichos bienes como consecuencia de actos de negligencia y dolo.

3. Como custodios de bienes culturales, se obligan a garantizar la difusión de sus fondos al público en general, estableciendo los programas y servicios que sean pertinentes para facilitar el acceso de la ciudadanía a esta fuente de conocimiento.

4. Debe disponer del personal y de las condiciones necesarias para garantizar la conservación y protección de sus colecciones.

5. Está obligado a velar por la autenticidad de sus colecciones. En caso de utilizar réplicas y/o reproducciones con propósitos museográficos, debe colocar en forma visible un rótulo que indique la calidad de reproducción del original.

6. En caso de realizar réplicas de las piezas que componen sus colecciones para promoción o venta, deben inscribir en forma indeleble la palabra "réplica" en la pieza.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93º.- Infracciones y sanciones

Los organismos competentes, emitirán las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones.

Artículo 94º.- Tipo de sanción administrativa

Se consideran sanciones: la multa, el decomiso y la demolición.

1. Multa.- Sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

2. Decomiso.- Pérdida de la propiedad del bien cultural en favor del Estado.

3. Demolición.- Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realizó sin contar con la autorización previa o cuando contando con la autorización se compruebe que la obra se ejecuto incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el INC.

CAPÍTULO XII

DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 95°.- Difusión del Patrimonio Cultural de la Nación

Los organismos competentes elaborarán estrategias, en coordinación con otras entidades del Estado, sector privado y organismos internacionales, con el objeto de promover y difundir la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.

Los medios de comunicación del Estado - prensa escrita, radio y televisión e internet - establecerán espacios dedicados a la promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con los organismos competentes.

Artículo 96.- Diseños curriculares

El Ministerio de Educación, incluirá en los diseños curriculares básicos de los niveles y modalidades del sistema educativo, las propuestas efectuadas por los organismos competentes, estableciendo los lineamientos técnicos para su diversificación y aplicación a nivel nacional.

Disposición complementaria

Única.- El Ministerio de Cultura y sus organismos adscritos podrán establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente norma, en lo que corresponda.

(Por Decreto Supremo Nro. 001-2016-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de junio de 2016, se modificó la Única Disposición Complementaria)

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 01 de junio de 2006; el texto del Reglamento fue publicado el 02 de junio de 2006).

**Constitución
Política del Perú
de 1993**

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ

Artículo 21°.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 195°.-

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes entre otros para: Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 1993).

Código Penal
(Decreto Legislativo Nro. 635)

CÓDIGO PENAL

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo 226º.- Atentados contra Monumentos Arqueológicos

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 227º.- Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos prehispánicos

El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226º, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.

Artículo 228º.- Extracción ilegal de bienes culturales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 229º.- Participación de funcionarios públicos

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo,

serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 230º.- Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 231º.- Decomiso

Las penas previstas en este Capítulo, se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiere lugar.

Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Artículo 204º.- Forma agravada de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 206º.- Daño agravado

La pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de diciembre de 1991).

**Ley Orgánica de la Policía
Nacional del Perú.
Ley 27238**

Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú

Artículo 7°.-

Es función de la Policía Nacional del Perú, entre otras la siguiente:

Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de diciembre de 1999).

**Reglamento de la Ley Orgánica
de la Policía Nacional del Perú
Decreto Supremo N° 008-2000-IN**

Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú

Artículo 9°.-

Entre las funciones de la Policía Nacional, está:

Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente; así como, en la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, previniendo, investigando y denunciando las infracciones, faltas y delitos previstos en las leyes sobre la materia, en coordinación con los organismos competentes.

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 06 de octubre de 2000).

**Ley Orgánica de Gobiernos
Regionales.
Ley 27867**

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 47°.-

Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación - Proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región.

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de noviembre de 2002).

**Ley Orgánica de
Municipalidades.
Ley 27972**

Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 82°.-

Educación, Cultura, Deportes y Recreación - Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional entre otras la siguiente: Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 27 de mayo de 2003).

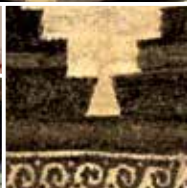
**Ley de los Delitos
Aduaneros.
Ley 28008**

Ley de los Delitos Aduaneros

Artículo 8°.-

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida (entre otros, bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de junio de 2003, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1111 y publicado el 29 de junio del 2012).



www.cultura.gob.pe

